

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 147

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
PERTENENCIA	ISAURA RODRÍGUEZ DE FIGUEROA	PERSONAS INDETERMINADAS	SUSTANCIACIÓN	21/09/2018	CIVIL VI 151
EJECUTIVO	LEOPOLDINA PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS	INVERSOSA MANARE LTDA. Y OTROS	INTERLOCUTORIO	21/09/2018	CIVIL VI 183

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Chil VI
193

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2016-00401-01
DEMANDANTE: LEOPOLDINA PÉREZ RODRIGUEZ Y OTRAS
(Demanda acumulada)
DEMANDADO: INVERSORA MANARE LTDA Y OTROS

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de agosto veintiuno (21) de 2018.

ANTECEDENTES:

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el apoderado de los demandados INVERSORA MANARE LTDA y JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA, impetra incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 ibídem. Argumenta que la forma en que se notificó el auto de febrero 26 de 2018, que libró mandamiento de pago, no fue cumplida en debida forma; aunque su notificación se efectuó por estado, ya que era una demanda acumulada, no se realizó como lo indica el artículo 295 *ejusdem*. En el estado solamente se indicó el nombre de uno de los demandados, se omitió insertar la designación “y otros” que dispone la norma, cuando varias personas integran una parte, como es el caso. Circunstancia por la que uno de los extremos, no pudo enterarse de esta demanda ejecutiva, obtuvo conocimiento de la misma, en virtud de las negociaciones que ha venido adelantando con las demandantes. En este sentido sustentó la nulidad procesal por indebida notificación.

Del incidente de nulidad propuesto, la juez de primera instancia corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que no hay lugar a decretar la nulidad planteada, pues cuando se produjo el auto de mandamiento ejecutivo a favor de las señoras PÉREZ RODRÍGUEZ, los demandados INVERSORA MANARE LTDA y JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA, ya eran parte del proceso principal, por tanto, las expresiones que se fijaron en el estado, resultan ser suficientes para enterar a quienes ya actuaban en el proceso. En segundo término porque los demandados intervinieron con anterioridad en el mismo, propusieron nulidad por supuestos fácticos diferentes, la cual fue negada por el juzgado. Formulan nuevamente nulidad por hechos anteriores, lo que hace imposible resolver favorablemente la solicitud. No se puede olvidar que

un modo de saneamiento de las nulidades procesales es precisamente la que prevé el artículo 136 numeral 1 del CGP. No haber alegado nulidad por esta falencia en su primera intervención, se entiende que la actuación quedo saneada.

Surtido el traslado, la juez de primer grado, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la demanda acumulada a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago y determinó que no había lugar al levantamiento de las medidas cautelares. Decisión que adoptó al encontrar que efectivamente se presentó un error grave por parte del despacho en la notificación del auto que libró mandamiento pago en la demanda acumulada. Observado el estado No. 8 publicado el 27 de febrero de 2018, en el ítem correspondiente al demandado se menciona a una persona diferente, que nada tiene que ver con este proceso, y en las demás actuaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada, no se refiere expresamente a la demanda acumulada, por lo que consideró que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 CGP, la cual no se entiende saneada con el transcurso del tiempo, pues en ninguno de los otros autos publicados se dejó claro la existencia del proceso acumulado.

En contra de esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, para modificarla en el sentido de precisar que la única providencia respecto de la cual se declaraba la nulidad fue la que señaló fecha para la ocurrencia de la audiencia.

El apoderado judicial de INVERSORA MANARE LTDA y JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA, presentó recurso de reposición en subsidio apelación. En términos generales argumentó que la decisión del a quo resulta contradictoria al declarar la nulidad del auto que libra mandamiento de pago, sin ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, desconociendo el principio que señala “la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, pues declara la nulidad de lo principal pero deja en firme lo accesorio, esto es, las medidas cautelares, disposición que señala como ilógica. Por lo que solicita revocar la decisión de no declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago, es decir, la negación del levantamiento de las medidas cautelares y el emplazamiento de los terceros acreedores.

En el traslado del recurso, la parte demandante manifestó que la solicitud de la contraparte resulta ilegal de conformidad con el artículo 138 del CGP. Además el error en que se incurrió fue en la elaboración del estado, única actuación a corregir.

La Juez de primer grado, mantiene la decisión proferida, argumentando que independientemente del pronunciamiento que se haya realizado respecto de la demanda

acumulada, las medidas cautelares se trasladan a esta, debido a la terminación del proceso de la demanda principal. Asimismo, señaló que el artículo 138 *ibídem* no dispone el levantamiento de las medidas cautelares cuando se ha decretado nulidad.

Por otra parte, precisa que el despacho no decretó la nulidad del auto que libra mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, declaró fue la nulidad de la notificación de esta providencia.

Ahora bien, respecto de los otros autos que tienen la misma circunstancia alegada por la parte demandada, refiere que se trata de autos diferentes al auto que libra mandamiento de pago o que admite una demanda y el mismo artículo 133 *ejusdem*, enseña que cuando hay un error en su notificación, esta se convalida practicando la notificación omitida, salvo que se haya saneado. No hay lugar entonces a alegar nulidades en un recurso de reposición y apelación contra el auto que está resolviendo una nulidad; no es la oportunidad, ello debió ejecutarlo cuando le notificaron dichos autos. En cuanto a la audiencia refiere que es legal y fue debidamente notificada. No se encuentra ningún auto adicional que dependa de la circunstancia de nulidad. Sobre la vinculación a los demás acreedores, refiere que por el hecho de que se haya terminado el proceso principal, no le resta el origen a la demanda acumulada y es un deber legal, al cual se le da validez por economía procesal. El recurso de apelación por ser procedente es concedido en el efecto devolutivo en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que, mediante la misma se resuelve la nulidad propuesta con fundamento en la causal 8 del artículo 133 *ibídem*.

Para el caso, el apoderado judicial de la parte demandada, centra su inconformidad en el hecho de no haber dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares y la nulidad del emplazamiento realizado a los terceros acreedores, como consecuencia de la declaratoria de nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada.

La taxatividad de las causales de nulidad, impide invalidar actuaciones distintas de las establecidas en la codificación. En el presente asunto, es claro que la nulidad decretada en primera instancia se produjo por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada, razón por la cual, se ordenó corregir la falencia y proceder a notificar en debida forma la providencia de 26 de febrero de 2018, de manera que la nulidad

contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, no recae sobre el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento de pago, como erradamente lo interpreta la parte recurrente.

Del artículo 138 ibídem, se deduce que los efectos de la nulidad declarada, no cobijan las medidas cautelares practicadas, las cuales por expresa disposición deben mantenerse, como acertadamente lo determinó la Juez de primer grado. Los demás efectos que produce la nulidad respecto de actuaciones procesales posteriores que dependan esencialmente de la notificación que deviene inválida, se observa en el plenario allegado a esta instancia, que no se produjo actuación posterior diferente al auto que convoca a audiencia inicial, en la cual se conoció y decidió la actuación que es objeto de conocimiento, por tanto, no coexisten actos inválidos.

Respecto del emplazamiento de los acreedores realizado por la parte actora, en cumplimiento del auto de 26 de febrero de 2018, no hay lugar a declarar su nulidad, como quiera que esta actuación no depende de la validez o invalidez de la notificación a las personas determinadas, ni vulnera ningún derecho fundamental, además cumple la finalidad prevista en el numeral 2 del artículo 463 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Civil VI
151

Ref.: Pertenencia
Demandante: Isaura Rodríguez de Figueroa
Demandado: Personas indeterminadas
Rad.: 85-001-22-08-003-2009-00075-01

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

